JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11001-33-35-013-2021-00332-00**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.**
Demandadas:	**MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-. Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-**
Asunto:	**AUTO ORDENA REMITIR PROCESO A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - SECCIÓN CUARTA**

Sería del caso proveer sobre la admisión o nó del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no se observara que esta dependencia judicial carece de competencia para conocer de la misma, en razón de la especialidad del asunto debatido.

La apoderada judicial del ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ*** *en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:*

"(…)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1.990: " Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor del señor **VARGAS LOPEZ FABRICIANO**, identificado con C.C. N° 1.008.263 de Boyacá, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ),** por un valor de **$ 18.244.37 M/CTE,** siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salarias extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1.990: " Por la cual se reliquida una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ),** por concepto de reliquidación por un valor de **$ 63.812.82,** siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salarias aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DEL 29 DE AGOSTO DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOMY/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 4.755 días sino 5.100 días laborados por el señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 375 del 11 de septiembre de 1.989 y certificado de pago de ultimo año N° C-390 del 11 de julio de 1990, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990,proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, es del 32.00 % del valor de la pensión, equivalente a la suma de $ 28.041.30 M/CTE, efectiva a partir 01 de julio de 1.990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (7.545 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0162 DEL 19 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1288 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1.990, a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 01 de julio de 1.990.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor VARGAS LOPEZ FABRICIANO, canceladas a partir del día 01 de julio de 1.990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 01 de julio de 1.990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la

sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. CONDENAR en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

(…)"

Atendiendo lo anterior, cabe precisar que si bien los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N°0162 del 19 de febrero de 1990 y Nº1288 del 29 de agosto de 1990, reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación al señor ***FABRICIANO VARGAS LOPEZ,*** *respectivamente, lo cierto es que lo que censura la entidad demandada es que se modifiquen los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en las que deben concurrir cada entidad.*

Es necesario recordar que los aportes patronales que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se precisó:

"(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica: satisfacer las necesidades en salud de esos afiliados, por tanto, no pueden ser empleados para fines diferentes a la seguridad social, como expresamente lo señala el artículo 48 de la Carta Política, el cual no consagra ninguna excepción ni restricción.

(…) – Negrillas fuera de texto -

En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir de la cuota parte por lo que resulta

claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.

Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debaten contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

> *"(…)*
>
> **Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones**. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
>
> (…)
>
> **SECCION CUARTA**. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:
>
> **1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
>
> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.
>
> **PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley
>
> (…)" – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Conforme a la norma transcrita, surge evidente que la competencia para conocer del presente proceso radica en cabeza de los Juzgados Administrativos de la ***Sección Cuarta****.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el ***artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)****.*

Por las razones expuestas, el ***JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****,*

R E S U E L V E

PRIMERO: NO AVOCAR *el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.*

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA *el presente proceso a los* ***Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta-Reparto****, por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.*

TERCERO: EJECUTORIADA *la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la* ***Sección Cuarta.***

CUARTO: *Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **082** de fecha **13-12-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00332

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e6978adff27781e03660a62f7d89fc4ff34ddc156fa8cae9f186d2285c2c9**

Documento generado en 10/12/2021 11:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica